

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DE 1996, No. 13

Ley impugnada: No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: J. Armando Bermúdez y Co., C. por A. y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Luciano Pichardo, William Cunillera Navarro, Manuel Ramón Morel Cerda, Carlos Cornielle, Manuel Antonio Tapia Cunillera, José Antonio Columna, Rómulo Briceño y Licdos. Francisco Alvarez, Carlos Moisés Almonte y Minerva Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad del artículo 46, parte in fine de la Ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, intentada por la J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la casa No. 38, de la avenida España; la Destilería del Yaque, C. por A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la casa No. 74, de la avenida Imbert; la Aquiles Bermúdez, C. por A., (Tenerías Bermúdez), sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el lugar de Hoyo de Lima, del municipio de Santiago; Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 42123, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en el apartamento No. 102, del Edificio No. 37 de la calle Mustafá Kemal Atatürk a esquina calle Primera, del Ensanche Naco y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 108584, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en una casa sin número de la calle Mirador, del Sector Cerros de Gurabo;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1995, suscrita por los Dres. Rafael Luciano Pichardo, William Cunillera Navarro, Manuel Ramón Morel Cerda, Carlos Cornielle, Manuel Antonio Tapia Cunillera, José Antonio Columna, Rómulo Briceño y los licenciados Francisco Alvarez, Carlos Moisés Almonte y Minerva Lora, abogados de los impetrantes, la cual concluye así: **“Primero:** Declarar regular en la forma el presente recurso de constitucionalidad; **Segundo:** Declarar nulo y contrario al artículo 102, in fine, de la Constitución de la República, el texto del artículo 46, in fine, de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y **Tercero:** Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 1995, suscrita por la Licda. Mercedes María Estrella Estrella, por sí y por los Licdos. Julio Benoit M., José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., J. Geovanny Tejada R., Gonzalo Plancencio y Edilio Antonio García, abogados del Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cédula No. 031-77551-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Vista la querrela presentada por el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1994, con constitución en parte civil contra la empresa J.

Armando Bermúdez y Co., C. por A., Tenería Bermúdez, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Manuel José Cabral Tavárez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o parte interesada;

Considerando, que el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1994, una querrela y se constituyó en parte civil en contra de la empresa J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Aquiles Bermúdez, C. por A., (Tenerías Bermúdez), Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Manuel José Cabral Tavárez, por difamación e injuria, en contra del querrellante, hecho previsto y sancionado por la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que la empresa J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Aquiles Bermúdez, C. por A. (Tenería Bermúdez), Carlos Alberto Bermúdez Pipa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, han recurrido por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, en su calidad de parte interesada, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 46, parte in-fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la acción en inconstitucionalidad intentada por los impetrantes, en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República; que, asimismo, dicha acción es admisible, por reunir dichos impetrantes, la calidad de parte interesada, al existir entre éstos y el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, una contestación de carácter judicial;

Considerando, que los impetrantes alegan, en síntesis que del conocimiento de dicha querrela fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que ese asunto fue declinado por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1995, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que ese asunto fue declinado por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 1995, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata; que originalmente esa querrela estaba dirigida contra las compañías que figuran en la instancia y que en virtud de lo que dispone el artículo 46, parte in fine de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se hizo extensiva a Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y Manuel José Cabral Tavárez; que el querellante escogió sin justificación documental alguna y sólo basándose en el texto legal precitado a las personas físicas que figuran mencionadas anteriormente, a pesar de que “la acción pública no puede ser intentada contra las sociedades ni las asociaciones, las cuales sólo son consideradas como personas civilmente responsables en virtud de lo dispuesto por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, por lo cual la acción pública debe ser dirigida contra cada uno de los individuos que representan la persona moral, en la medida en que hayan participado en la comisión de la infracción, de donde resulta que las condenaciones deben ser impuestas individualmente a cada uno de los culpables”; que la Constitución de la República, en el artículo 102, parte in fine, señala que “nadie podrá ser personalmente responsable por el hecho de otro”, y que el artículo 46 de la Constitución expresa que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”; que el artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, es contrario a los artículos 102 y 46 de la Constitución de la República, y por tanto anulable conforme a lo dispuesto por dichos artículos; Considerando, que el artículo 102, parte in fine de la Constitución de la República dispone que “Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro”;

Considerando, que el artículo 46, parte in fine de la Ley No. 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, dispone que “Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión, se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo. Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”;

Considerando, que no compete a la Suprema Corte de Justicia, apoderada de la acción en inconstitucionalidad, pronunciarse sobre la regularidad de la querrela presentada por el Lic. Heróides Rafael Rodríguez Tavárez;

Considerando, que el artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento consagra la responsabilidad penal de la persona física o de los representantes autorizados de la entidad o corporación que ordene un anuncio, aviso o publicidad pagada aparecida en una publicación o transmitida por radio o televisión; que, asimismo, dicho artículo dispone que “todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”; que, en este último caso, esta persona será penalmente responsable; que las personas jurídicas o morales no son susceptibles de incurrir en responsabilidad penal; que dichas personas actúan por intermedio de las personas físicas que las dirigen o las representan y son éstas las que con su actuación pueden comprometer su responsabilidad penal, sobre todo, cuando, como en este caso, la ley expresamente así lo dispone; que en estas condiciones el referido artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132, del 15 de

diciembre de 1962, no es contrario al artículo 102, parte in fine de la Constitución de la República, por lo cual la acción en inconstitucionalidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada; Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del artículo 46, parte in fine, de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, intentada por J. Armando Bermúdez, Co., C. por A., Destilería del Yaque, C. por A., Aquiles Bermúdez, C. por A., (Tenería Bermúdez), Carlos Alberto Bermúdez Pippa y Aquiles Manuel Bermúdez Polanco; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes, y a las partes interesadas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y añossss en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do